Boletin Oficial de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

ey en la Gaceta oficial.

(Artículo 1. del Código Civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

or 1 mes. 2 pesetas.
or 3 meses. 5,50 n
or 6 meses. 10,50 n
or 1 año 20,50 n

Número suelto, 0,25 pesetas. — Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULARES.

En el día de hoy y despues de haber hecho uso de la licencia que me fué concedida por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, me he hecho cargo del Gobierno civil de esta provincia, habiendo cesado en el de Gobernador interino el Sr. D. Felipe Rodríguez de Arellano.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades, corporaciones y habitantes de la misma.

Logroño 30 de Abril de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del individuo que abajo se relaciona, reclamado por el Sr. Juez de instrucción de Tudela, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Donato Caños Aguado (a) Busquets, natural y vecino de Tudela, casado, jornalero del campo, de 30 años de edad; estatura buena, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color sano y sin señas particulares; viste al estilo de los jornaleros del país; lleva un paraguas y una alforja.

Logroño 28 de Abril de 1890.

El Gobernador interino,
Felipe Rodriguez de Arellano

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLA-MACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS,

DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889

(Continuación.)

Sección segunda.

REQUISITOS DE LAS RECLAMACIONES, SU PRESENTACIÓN, REGISTRO Y ORDEN PARA EL DESPACHO DE LAS MISMAS.

Art. 22. Las reclamaciones serán promovidas en la forma y con los requisitos establecidos, ante funcionario ó dependencia competente.

Su conocimiento y resolución se ajustarán á las disposiciones que rijan para cada ramo hasta que llegue el momento de sujetarse á este reglamento, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º

Art. 23. Las instancias y documentos estarán escritos en el papel del timbre correspondiente.

En otro caso quedarán sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que los tramiten, los cuales deberán advertirlo al reclamante para que pueda subsanar la falta observada, en un plazo breve.

Art. 24. La primera reclamación en cada asunto expresará el domicilio del interesado ó de su apoderado, para recibir notificaciones y para cualesquiera otras diligencias.

Se entenderá como domicilio legal del reclamente el que aparezca de dicha primera instancia, mientras no se acredite el cambio por medio de escrito ó de comparecencia personal, de la que se pondrá diligencia en el expediente.

No se dará curso á las primeras instancias en que no se designe el domicilio; pero se llamará la atención del reclamante para que subsane la omisión.

Art. 25. En toda reclamación administrativa serán expuestos con claridad y precisión los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente, no pudiendo ésta referirse más que á un solo asunto ó á varios cuando sean conexos.

Si en una misma instancia se formulan varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, se paralizará su curso, dándose cuenta al reclamante para que presente por separado las solicitudes necesarias.

Art. 26. No serán admitidas las reelamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y ésta sea la razón que motive la solicitud

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones ó defraudaciones en perjuicio de la Hacienda y, en general, toda clase de hechos de interés público. Art. 27. La reclamación administrativa debe ir acompañada de los documentos en que la parte interesada funde su derecho y si ésta no los tuviese á su disposición, ó si además quisiera utilizar otros medios para justificar su solicitud, lo manifestará en el mismo escrito, haciendo relación de las pruebas que se propone aducir y designando el lugar donde obren.

Los documentos podrán presentarse originales ó por testimonio ó copia que se cotejará y autorizará por el Jefe del Negociado respectivo con los originales que se acompañen ó existan en la oficina. Los originales presentados por los interesados, se les devolverán bajo el correspondiente recibo y previo reintegro, si procede, del impuesto de timbre.

Ultimado el expediente en cualquiera instancia, si la resolución queda firme, podrá pedir el reclamante la devolución de los documentos públicos que haya presentado, dejando copia de los mismos.

Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado la copia á que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Art. 28. Si el interesado juzga conveniente á su defensa que se pidan informes á las Autoridades, Corporaciones ú oficinas del Estado, lo expresará así en su primer escrito, á fin de que se resuelva en su día sobre la procedencia de esta petición.

Art. 29. En toda dependencia de la Hacienda pública se llevará un Registro general, en el que constará la entrada y salida de los expedientes y las vicisitudes que hayan tenido durante su tramitación en la misma.

Además se llevarán los índices y registros auxiliares que se consideren necesarios, según la índole de las ofici-

das y de los servicios que tengan á su cargo.

Art. 30. Los documentos que ingresen en cada dependencia y los que salgan de la misma, se inscribirán por riguroso orden de presentación y salida respectivamente, sin dejar huecos que permitan adicional los asientos hechos ni intercalar otros nuevos.

Si fuese conveniente ó necesario agrupar los asientos, separando los de entrada de los de salida ó los que correspondan á distintos ramos, centros ó conceptos, se utilizarán para este fin los índices y los registros auxiliares á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación, oficio ú otro documento que se presente en una dependencia, ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas, haciéndose constar el domicilio del interesado, si se expresara en la solicitud ó exposición presentada. En el mismo día que se anoten, pasarán con índice al Negociado correspondiente, el cual acusará recibo al Registro general.

Cuando el escrito sea presentado por un particular ó Corporación, podrán exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentación y de los documentos que se acompañen.

Art. 32. El encargado del Registro anotará también en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número ó signo que los relacione con aquél, autorizando la anotación con el sello de entrada.

La salida se hará también constar por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe cada día la fecha correspondiente, prescindiendo de la que lleven los documentos.

Art. 33. Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse en el Registro de la oficina del estado y curso del asunto.

Art. 34. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la dependencia.

Al hacerse la presentación se exhibirá la cédula personal de los interesados, en la forma que se halla determinada por la instrucción relativa á dicho impuesto y se tomará razón de ella al pie de la instancia, si no constasen sus circunstancias en la misma.

Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes, pero se hará la conveniente advertencia al reclamante para que pueda cumplirlo.

Art. 35. No se acompañará la cédula á las reclamaciones que presenten las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos; pero si reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó Gerente.

Art. 36. Formará cabeza de expediente la primera solicitud del interesado que reuna los caracteres de reclamación, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de este reglamento, ó el acuerdo de la autoridad administrativa que haya mandado formarlo.

Las sucesivas minutas, oficios, instancias y demás documentos, tan luego como se hallen decretados, se irán incorporando y foliando por orden correlativo, según el número que les haya correspondido en el Registro.

Las diligencias, dictámenes ó notas y los decretos ó acuerdos, no se extenderán en pliego separado, sino á continuación de los documentos, formando parte íntegra del expediente.

Las notas é informes se suscribirán con firma entera por los empleados que los emitan. Las providencias de mera tramitación se autorizarán con media firma. Las demás resoluciones se suscribirán con firma entera.

Art. 37. De todo documento que se una se tomará nota en el expediente y se hará un extracto, cuando proceda, dentro de los ocho días siguientes á su incorporación.

Si lo que hubiera de extractarse fuera un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse, será el de quince días.

Art. 38 En el mismo plazo, el Jefe del Negociado y en otro igual el de la Sección, en su caso, redactarán su dictamen proponiendo lo que estimen al de la dependencia, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán respectivamente la resolución que proceda dentro del preciso término de quince días.

Art. 39. El plazo señalado en el artículo anterior se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

(Se continuará.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REGLAMENTO GENERAL

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE HA DE OBSERVAR EN EL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, REDACTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

(Continuación.)

Octava. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día de la incoación de un expediente hasta su terminación en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antilias ó á las Filipinas se descontará el tiempo invertido en este trámite.

No se computará tampoco el tiempo

que el expediente esté deteni lo por culpa del interesado.

§ IV.—De las suspensiones y caducidad de los expedientes administrativos.

Art. 44. Cuando por razones excepcionales de interés público, procediere dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de decreto del Ministro.

Esta resolución se not ficará de Real orden á los interesados para que puedan reclamar de ella ante el Consejo de Ministros.

Art. 45. Desde el fallecimiento de cualquier interesado se suspenderán los términos establecidos para la sustanciación de los expedientes que no proceda cursar sin su instancia. Los demás continuarán tramitándose de oficio, y la resolución producirá todos los efectos legales á los herederos.

Art. 46. La suspensión será por seis meses, dentro de cuyo plazo deberá presentarse ante la Administración, el que haya sucedido en los derechos del causante, acompañando los documentos que acrediten su personalidad.

Art. 47. Cuando la Administración no considere suficientemente justificada con los documentos presentados por el sucesor en los derechos del causante, la representación que aquél se atribuye, le concederá un plazo prudencial para que ante los Tribunales practique la oportuna información, según los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil. Se remitirán al Ministerio las diligencias originales sin necesidad de protocolización notarial.

Art. 48. En el caso prevenido en el artículo anterior, si no se personasen los causa habientes ó no acreditasen su derecho dentro del término señalado, el Jefe de Sección ú Oficial propondrá que se declare terminado el expediente, y así lo acordará el Subsecretario ó Director.

Art. 49. Procederá decretar la caducidad del expediente, mandando remitirle al Archivo, si debiendo sustanciarse á instancia de parte, ésta lo tuviese paralizado durante seis meses. Serán supletorias de esta disposición las de la ley de Enjuiciamiento civil sobre caducidad de la instancia.

CAPÍTULO III

Del despacho y resolución de los expedientes.

 \S I.—De la comunicacion y notificaciones.

Art. 50. En el despacho de los expedientes observará cada Negociado el orden preciso de entrada, á no ser que por el Subsecretario ó Director se dé orden escrita y motivada en contrario.

Esta orden se extenderá al margen de la instancia ó de la nota del extracto en su caso.

Art. 51. El procedimiento administrativo será secreto durante la instrucción hasta el momento de comuni-

car el expediente al interesado en la forma prevenida en el art. 53; desde entonces será público para éste ó su representante.

Art. 52. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se dará conocimiento al interesado ó mandatario del estado del expediente siempre que lo solicite. A este fin podrá dirigirse á la oficina de informes, la que hará saber la contestación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, por medio de nota suscrita por el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 53. Instruídos y preparados los expedientes para su resolución, se dará comunicación de ellos á los interesados, cuando los haya, en el Negociado respectivo durante las horas de audiencia, por un término que fijará el Jefe del mismo, y que no será menor de diez días ni podrá exceder de treinta.

Art. 54. Dentro de dicho término los reclamantes podrán alegar por medio de instancia lo que crean procedente á su derecho, acompañando documentos ó justificaciones en su apoyo.

Art. 55. No será necesario el trámite de la comunicación en los asuntos incoados de oficio á que se refieren los números 1.º y 2.º del art. 1.º de este reglamento.

Art. 56. Las providencias y demás actuaciones gubernativas de sustanciación ó trámite no serán notificadas á los interesados.

Las que resuelvan la pretensión dictada en primera ó en segunda instancia serán notificadas á aquéllos ó á sus representantes, dándoles copia literal de la providencia y haciendo constar á continuación el recurso de alzada que en su caso puedan utilizar, término concedido para interponerlo, Autoridad ante quien han de presentarlo y dependencia por la que haya de tramitarse la apelación.

Art. 57. Cuando algún interesado no haya sido notificado en forma, si á pesar de ello se diese en el expediente por perfectamente enterado de la diligencia de que se trata, surtirá ésta desde entonces todos sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que hubiese cometido la falta.

Art. 58. La notificación se hará entregando al notificado el oficio en que conste la copia expresada en el art. 56, y en cédula separada firmará el recibo.

Cuando la notificación se practique por funcionarios delegados, el interesado firmará el recibo en el oficio de remisión, que servirá de cédula, y cumplido este trámite, la Autoridad encargada de hacer la notificación, devolverá dicho oficio á la oficina de donde proceda.

Las cédulas ú oficios de remisión se unirán al expediente, y por diligencia ó nota se hará constar dicho requisito.

Art. 59. La notificación que haya de practicarse fuera de la localidad se intentará por la Administración, dentro de los cinco días siguientes al acuerdo.

Se entenderá intentada cuando se traslade para su cumplimiento á una Autoridad inferior ó á otra de igual categoría. La requerida tendrá obliga-

ción de darla curso en el término de tercero día, cuidando, bajo su responsabilidad, de que la diligencia se practique dentro del plazo máximo de quince días, contados desde su fecha.

Art. 60. La notificación tendrá efecto en el domicilio del interesado, ó en su caso, del mandatario ó representante.

Si no fuese hallado en él, se hará constar en la cédula, y se entregará el oficio con la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto, al familiar ó criado mayor de catorce años que estuviese en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que sea habido, firmando la cédula la persona que reciba el oficio, ó dos testigos si aquél no supiese firmar.

Art. 61. Si el interesado ofreciera resistencia á recibir el traslado, se hará constar en la cédula, que firmarán dos testigos, y se tendrá por notificada la providencia.

Art. 62. Ignorándose el paradero del interesado y del encargado, en su caso, se practicará la notificación al reclamante, publicando la providencia ó acuerdo en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, y remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia del interesado, para que la haga notoria por medio de edictos, que fijará en el lugar acostumbrado de la Casa Consistorial.

Art. 63. En el caso de haberse hecho la notificación en la forma prevenida en el artículo anterior, los términos comenzarán á contarse á los ocho días de la última inserción del acuerdo en los periódicos oficiales.

Art. 64. Las notificaciones administrativas de todas clases serán practicadas por medio de ujieres encargados de este servicio, si el interesado ó su mandatario tuvieren su domicilio en Madrid. En los demás casos se dirigirá comunicación comprensiva de la providencia, instancia y demás requisitos prevenidos al Juez municipal del pueblo donde resida el interesado, y aquél procederá con toda urgencia de conformidad á lo dispuesto en este reglamento, y en su defecto, en la ley de Enjuiciamiento civil, devolviendo dicha comunicación cumplimentada dentro de los términos prescritos.

§ II.—De los acuerdos administrativos.

Art. 65. La resolución definitiva de todo expediente recaerá dentro de los quince días siguientes á la unión y extracto de los últimos informes ó documentos traídos al mismo, salvo los casos en que proceda la suspensión ó caducidad.

Constará aquélla por acuerdo en los mismos expedientes, escrito y rubricado por el Ministro, Subsecretario ó Director, según los casos.

Art. 66. Los acuerdos administrativos que pongan término á una pretensión ó expediente, dictados por los Directores generales, Salas ó Juntas de

gobierno de los Tribunales y cualquiera otra dependencia de este Ministerio, se ajustarán á la forma prevenida en las Disposiciones especiales, y en su defecto, enunciarán los hechos y fundamentos legales ó de doctrina, limitados unos y otros á la cuestión que se decida. En caso de conformidad podrán aceptar y reproducir los contenidos en la nota ó informe del Negociado.

Art. 67. Las resoluciones que haya de acordar el Ministro serán formuladas en Reales órdenes ó Reales decretos, conforme á los preceptos vigentes. Las que el Subsecretario acuerde por delegación del Ministro se harán en Real orden comunicada.

Art. 68. La Real órden principal se dirigirá al Centro que proponga la resolución, salvo el caso de que haya otra Autoridad superior á quien comunicarla.

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Huesca una plaza de Profesor auxiliar supernumerario de la Sección de Ciencias, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al decreto ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de 22 años. Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además algunas de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á algunos de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quién concurra solamente la de ser Licenciado en la expresada Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la in-

teligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 11 de Abril de 1890.—El Rector, Antonio Hernández Fajarnés.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

HARO.

Pliego de condiciones económicas que, además de las facultativas y generales que preceptúa el Real decreto de 4 de Enero de 1883, han de servir de base para la subasta del alumbrado público de esta villa, por medio de la electricidad.

1. Se sacará á pública licitación el alumbrado público de esta villa por medio de la electricidad, bajo el tipo de 12.000 pesetas anuales y el producto de las luces particulares.

2.ª La subasta tendrá lugar en la sala consistorial, á las once de la mañana del día 15 de Mayo próximo venidero, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia del Regidor Síndico y Secretario de la corpora-

3. El pliego de condiciones facultativas se hallará de manifiesto, todos los días no feriados, en la Secretaría municipal.

4.ª La subasta comenzará por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirven de base para la misma.

5. Las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados, que se entregarán al Sr. Presidente del tribunal media hora antes de la subasta. Dichas proposiciones habrán de estar extendidas en papel del sello de la clase 11.ª (una peseta) y arregladas al modelo que se fija al final, acompañando el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional de 600 pesetas (5 por 100 del tipo señalado) y la cédula personal del proponente. Cuando un individuo presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos incluya estos documentos.

6. Los pliegos serán numerados por el Sr. Presidente, y una vez entregados no pueden retirarse.

7. La fianza provisional antes mencionada se constituirá en metálico en la Tesorería municipal de esta villa y será devuelta en el acto á todos los licitadores, excepción de aquel á quien como mejor postor le sea adjudicada la subasta.

8. Cinco minutos ántes de espirar la hora marcada en la condición 2. Presidente hará

anunciar que sólo falta dicho tiempo para terminar el plazo de admisión de proposiciones. Trascurrido que sea lo declarará terminado y procederá á la apertura de pliegos por el orden de presentación, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan con los requisitos establecidos, las que excedan del tipo marcado para la subasta y las que no se ajusten al modelo inserto al final, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la personalidad del licitador, sobre el precio 6 sobre el compromiso que contraiga.

9. Después de la lectura de todas las proposiciones, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la propo-

sición más ventajosa.

10. En el caso de resultar dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación entre sus autores por término de diez minutos y pujas á la llana; pasado aquél se adjudicará el remate al que más hubiera mejorado la suya. Si no hubiera mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden mas inferior.

11. La fianza definitiva que ha prestar el concesionario se fija en la cantidad de 2.500 pesetas, en prenda de la cual quedarán los dinamos, cables, utensilios y demás aparatos propios y necesarios de la instalación y funcionamiento del alumbrado, considerándose esos aparatos y utensilios en poder del Ayuntamiento, á los efectos del Código civil.

12. Si el concesionario dejase de cumplir las condiciones estipuladas, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo y á los efectos que expresa el artículo 23 del citado Real decreto.

13. Las cuestiones que puedan suscitarse entre el rematante y el Ayuntamiento se ventilarán por los trámites que establece el artículo 29 del mismo Real decreto.

Haro 23 de Abril de 1890.— El Alcalde, Benito Francés.—Por acuerdo del Ayuntamiento: Manuel Cemboraín, Secretario.

Modelo de proposición

Don N. N..., vecino de...y domiciliado en la calle de..., núm..., enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas para el remate del alumbrado eléctrico de esta villa y conforme con todas ellas, se compromete á verificar las instalaciones y darlas cumplimiento en la cantidad de..... (aquí se pondrá en letra la cantidad).

Fecha y firma del proponente.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

-600000

DISTRITO DE LOGROÑO

PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de las operaciones que se han de practicar por el Ingeniero 2.º D. Alberto San Román, por el orden de pueblos que se expresan á continuación.

PUEBLOS	DÍAS	OPERACIÓN	NOMBRE DE LAS MINAS	Número de su expediente	INTERESADO	COLINDANTES	
						NOMBRE DE LAS MINAS	INTERESADO
Munilla	Del 5 al 7 de Mayo	Demarcación	Catalana	1424	D. Mateo Peciña y Apilánez	79	7
Préjano	Del 6 al 9	Deslinde y demarcación	Emilia	1454	D. Ildefonso González Col- menares	Santa Isabel Begoña La Esperanza Las Dos Hermanas	D. Mariano Rocatallada Sociedad Vasco-Riojana Viuda de D. Eugenio Pérez íd.
Ezcaray	10 al 15	íd.	Pilar	1446	D. Francisco Rodríguez Medina	Oportuna	D. José Félix de Vitoria
	1723				uma	Fortuna	D. Eusebio Lacalle
íd.	11 al 17	íd.	Jacinta	1447	íd.	Se ignora	
íd.	13 al 18	íd.	Soledad	1448	íd.	fd.	
íd.	14 al 19	id.	La Nena	1449	íd.	Marta	D. José Félix de Vitoria
íd.	15 al 22	íd.	Nueva Parcocha		D. José Félix de Vitoria	Se ignora	
íd.	20 al 26	íd.	Españoleto	1469	íd.	íd.	
íd.	24 al 29	íd.	Velázquez	1470	íd.	íd.	
íd.	26 al 31	íd.	Murillo	1473	íd.	íd.	
Zorraquín	27 al 1.° Junio	íd.	Jordán	1474	íd.	íd.	
Ezcaray	29 al 3	íd.	Rossini	1475	íd.	id.	
íd.	31 al 5	íd.	Joaquinito	1477	íd.	Caridad	D. Hipólito Mesanza
íd.	1.° Junio al 6	íd.	Lolita	1478	íd.	Seignora	1
íd.	2 al 7	íd.	Purita	1479	íd.	Protectora	Hijos de García Perujo

Y no residiendo los interesados en esta capital, en la que tampoco se les conoce legal representante, se les notifica por medio de este Boletin oficial á los efectos del art. 31 de la ley del ramo y 40 y 45 del reglamento vigente.

Logroño 26 de Abril de 1890.—El Ingeniero Jefe, Pedro Fernández Soba.

El Gobernador interino,
Felipe Rodriguez de Arellano